

**COMUNICADO INFORMATIVO CONJUNTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO Y SUS COMISIONES, LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA Y LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CON OCASIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS ASOCIADA A LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA**

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE número 67, de 14 de marzo de 2020), modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo (BOE número 73, de 18 de marzo de 2020), decreta en su disposición adicional tercera la suspensión de plazos administrativos en los siguientes términos:

**“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.**

1. *Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

**2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**


3. *No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que este manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*

4. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.*

5. *La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.*

6. *La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”.*

Código Seguro de verificación: YHwMjHtyoQgpfAa4eaVRlw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Bruno Naranjo Perez (Letrado-BNP)	FECHA	31/03/2020
	Ana María Echeandia Mota (Secretario General del Pleno y sus Comisiones)		
	Antonio Jose Muñoz Rodríguez (Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno-AJMR)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	YHwMjHtyoQgpfAa4eaVRlw==	PÁGINA 1/3
 YHwMjHtyoQgpfAa4eaVRlw==			

Desde un **punto de vista objetivo**, y así lo ha entendido la Abogacía General del Estado en informe reciente de fecha 26 de marzo de 2020, la suspensión de plazos administrativos afecta a todos los procedimientos administrativos sin más excepciones que las referidas en los apartados 5 y 6, es decir, que no han sido objeto de paralización los procedimientos administrativos referidos, por un lado, a afiliación, liquidación y cotización a la Seguridad Social y, por otro, a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, en particular los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Desde un **punto de vista subjetivo**, suspendida la tramitación de cualquier procedimiento administrativo en el ámbito de todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no hay duda alguna de que en aquel se incluyen, lógicamente, el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y demás entidades dependientes o integrantes de su sector público municipal, por lo que, con excepción de los procedimientos tributarios, el resto de procedimientos administrativos municipales se encuentran suspendidos en su tramitación, salvo que por parte del órgano competente, tal como se detalla a continuación, se acuerde motivadamente la continuación del procedimiento administrativo de que se trate.


En esta línea, los apartados tercero y cuarto de la norma transcrita admiten la posibilidad de continuar la tramitación de aquellos procedimientos susceptibles de incardinarse en alguno de los supuestos que, como excepción a la suspensión de plazos dispuesta con carácter general, en ellos se contemplan, concretamente:

- **A)** Respecto de los casos contemplados en el apartado tercero, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, la prosecución de los procedimientos administrativos en dos supuestos: 1.º) Para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que este manifieste su conformidad, y 2.º) Cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

En ambos casos, resulta preciso que el órgano competente acuerde de forma motivada la continuación en la tramitación, continuación en la tramitación que podrá consistir, en el primer caso, en adoptar las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para la finalidad que en cada caso se persiga (en este concreto caso no se incluye como medida la posible resolución del procedimiento, pues esta en sentido estricto va más allá de una medida de ordenación o instrucción) y, en el segundo, en adoptar cualquier medida, entre las que podrá incluirse, si así lo exige la finalidad perseguida, la propia resolución del procedimiento. A título meramente ejemplificativo, téngase presente que la potencial resolución favorable al interesado en el procedimiento, de acuerdo con la finalidad declarada del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de mitigar el impacto social y económico de la crisis sanitaria y, por tanto, de distorsionar lo mínimo posible la economía, puede ser razón de peso suficiente para acordar la excepción y proseguir la tramitación del procedimiento, tal como se infiere, a modo de mera referencia, de la Resolución de 20 de marzo de 2020 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre la suspensión de plazos administrativos (BOE número 82, de 25 de marzo de 2020).

- **B)** Y en cuanto a las posibles excepciones previstas en el apartado cuarto, tres son los casos en que las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de los procedimientos administrativos: **1.º) que vengán referidos a**

Código Seguro de verificación: YHwMjHtyoQgpFAa4eaVRlw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Bruno Naranjo Perez (Letrado-BNP)	FECHA	31/03/2020
	Ana María Echeandia Mota (Secretario General del Pleno y sus Comisiones)		
	Antonio Jose Muñecas Rodrigo (Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno-AJMR)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	YHwMjHtyoQgpFAa4eaVRlw==	PÁGINA 2/3
 YHwMjHtyoQgpFAa4eaVRlw==			

**situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma; 2.º) que sean indispensables para la protección del interés general; y 3.º) que se trate de procedimientos administrativos ligados al funcionamiento básico de los servicios.**

Nuevamente ha de recordarse que en los tres casos resulta preciso que el órgano competente acuerde de forma motivada la continuación de la tramitación del procedimiento.

Así las cosas, **de pretenderse continuar con la tramitación de cualquier procedimiento administrativo en el ámbito municipal** —que no sea tributario—, **resulta imprescindible la adopción por parte de los órganos competentes de acuerdo motivado en el que**, bien al amparo del apartado 3, bien al amparo del apartado 4 de la disposición adicional tercera de que se trata, **se determinen o especifiquen los procedimientos administrativos que podrán proseguir su tramitación y la concreta motivación que para cada tipo de procedimiento lo justifique.**

A tal efecto, se entenderá como órgano competente el que lo sea de conformidad con el marco legal, la reglamentación orgánica municipal, los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad y los decretos del alcalde de organización y delegación.

**De no haberse adoptado el acuerdo motivado** previamente referido **respecto de un determinado tipo o categoría de procedimientos, la continuación de la tramitación y/o la resolución de un procedimiento administrativo en principio afectado por la suspensión contenida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, exigirá pronunciamiento expreso en tal sentido, que podrá contenerse en la resolución administrativa o acuerdo que disponga la continuación del procedimiento o, en su caso, resuelva o ponga fin al mismo.**

Finalmente, dos **aspectos incidentales** más que resultan de indudable interés:

1.º Los **recursos administrativos**, al igual que los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos, la declaración de lesividad de actos anulables o la revocación de actos de gravamen, tienen la consideración de procedimientos administrativos, de donde resulta que también se encuentran afectados por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y la suspensión de plazos administrativos en ella decretada; siendo, por otra parte y como es lógico, exceptuables en los casos y condiciones detallados en el presente comunicado.

2.º Por su parte, las **notificaciones** de los actos administrativos, en tanto trámite integrante del propio procedimiento, estarán sujetas al mismo régimen que resulte de aplicación al procedimiento en el que se inserten, de tal forma que estarán suspendidas cuando deban tener lugar en el marco de procedimientos suspendidos o, en caso contrario, deberán practicarse en plazo y legal forma cuando deban tener lugar en procedimientos en los que se ha acordado motivadamente la continuación de su tramitación.

Las Palmas de Gran Canaria, con fecha y firma electrónicas.

Código Seguro de verificación: YHwMjHtyoQgpFAa4eaVRlw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Bruno Naranjo Perez (Letrado-BNP)	FECHA	31/03/2020	
	Ana María Echeandia Mota (Secretario General del Pleno y sus Comisiones)			
	Antonio Jose Muñecas Rodrigo (Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno-AJMR)			
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	YHwMjHtyoQgpFAa4eaVRlw==	PÁGINA	3/3



YHwMjHtyoQgpFAa4eaVRlw==